

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 junio 1915).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de esa capital, de los cuales resulta:

Que en 10 de julio de 1914, D. Luis Clapés y Nuibó, Procurador, en nombre y representación de D. Ramón, D.^a Vicenta, D.^a Juana y doña Rosa Miralles y Ferrán, presentó demanda de interdicto de recobrar contra la Sociedad anónima de Energía Eléctrica de Cataluña, alegando:

Que los operarios de dicha Sociedad se introdujeron en la finca de su propiedad, Bosch de la Baldú, para proceder al tendido de una línea aérea de conducción de corriente eléctrica:

Que en vista de los enérgicos requerimientos hechos por los demandantes, el Ingeniero de la Compañía, que acompañaba a los obreros, hizo

cesar los trabajos; empero, en las primeras horas de la madrugada del día siguiente, aparecieron ya tendidos y colocados los susodichos cables, lo cual, a juicio de los demandantes, constituía un notorio despojo; alegando en apoyo de sus pretensiones los fundamentos legales que estimaba aplicables al caso, y suplicando tuviera por admitida la demanda con lo demás procedente en justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que la referida Sociedad obtuvo por Real orden comunicada en 30 de junio de 1913 la concesión para transportar energía eléctrica con imposición de servidumbre forzosa de paso sobre terrenos públicos y particulares:

Que la Sociedad, haciendo uso del derecho que le concedió la Real orden mencionada, construyó la línea tendiendo un cable aéreo por cima de la porción de terreno de los demandantes, sin colocar dentro de ella poste alguno:

Que según el artículo 2.^o de la ley de 23 de marzo de 1900, corresponde a la Administración otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, incumbiendo a la misma conocer de cuantas incidencias puedan surgir, según tiene reconocido la jurisprudencia, entre otros, del Real decreto de 19 de abril de 1905, y que con arreglo al Real decreto de 8 de septiembre de 1887, a los Gobernadores de las provincias corresponde promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que corresponden a la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el dictamen fiscal, dictó auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición, fundado:

En que los Gobernadores sólo pueden plantear cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponden a la Administración;

En que las demandas de interdicto son exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios;

En que, con arreglo a los términos de la demanda, la mencionada Sociedad ha perturbado a los demandados en la quieta y pacífica posesión de la cosa, por la imposición del gravamen de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sin cumplir los preceptos reguladores de esta clase de servidumbre, pudiendo contra tales actos ilegales acogerse los actores a la protección de los Tribunales ordinarios para que les amparen y reintegren en su posesión;

En que en el requerimiento inhibitorio no se aduce ninguna disposición expresa que atribuya a la Administración el conocimiento del asunto, porque si bien se invoca el artículo 2.º de la Ley de 23 de marzo de 1900, es bajo la deducción inadmisibles de que, correspondiendo a la Administración decretar las servidumbres forzosas, a ella ha de corresponder el conocimiento de cuantas incidencias puedan surgir;

En que el derecho perturbado es de carácter civil y no administrativo;

En que la perturbación no arranca de la aplicación de los preceptos reguladores de la servidumbre, sino del olvido, por parte de la Sociedad, de los preceptos que la obligaban, una vez obtenida, a la creación particular sobre cada predio sirviente de la servidumbre respectiva, de acuerdo con los dueños, o, en su defecto, por los trámites de la Ley, y en todo caso, previa la indemnización correspondiente;

En que la citada doctrina se halla recogida en los Reales decretos de 20 y 16 de noviembre de 1906, 17 de agosto de 1911, 1.º de agosto de 1913 y otros concordantes, así como en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de febrero de 1902 y 12 de febrero de 1904, y

En que los demandantes no desconocen el derecho de la Administración para otorgar la constitución de servidumbre, ateniéndose para ello a los preceptos legales sobre la materia, amparándoseles mientras tanto en la integridad de derechos civiles que les pertenecen:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 350 del Código Civil, que dice:

«El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las

leyes sobre Minas y Aguas y en los Reglamentos de policía»:

Visto el artículo 4.º de la Ley de 23 de marzo de 1900, que dice:

«La indemnización previa que establece el artículo 1.º de esta Ley consistirá en el abono al dueño del predio sirviente por el que obtenga a su favor la servidumbre del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes o por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura»:

Visto el número 3.º del artículo 8.º del Reglamento de 7 de octubre de 1904, que dice:

«A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretenda introducir en las concesiones por ellas otorgadas»:

Cosiderando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por los hermanos Miralles contra la Sociedad Energía Eléctrica de Cataluña, para retener la posesión que consideran perturbada por el hecho de haber tendido unos cables de conducción de energía eléctrica a gran altura y sin colocar postes en el terreno de su propiedad.

2.º Que así planteada la cuestión, queda limitada a resolver si para el tendido de dichos cables, una vez obtenida la declaración de servidumbre forzosa sin oposición de los interesados, es requisito indispensable la previa indemnización.

3.º Que los términos claros del artículo 4.º de la ley de 1900 citada en los Vistos, y la doctrina sentada en el Real decreto de 19 de abril de 1905, declaran que no existe en este caso limitación del dominio ni perjuicio valorable, ni es, por tanto, necesaria la expropiación.

4.º Que, por lo expuesto, habiendo obrado la Compañía concesionaria dentro del círculo de sus atribuciones como subrogada en los derechos de la Administración, a la misma corresponde conocer de las reclamaciones de los interesados sobre la forma de llevar a cabo la concesión.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiséis de mayo de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 28 de mayo de 1915.)

SECCION QUINTA

CUERPO DE CARABINEROS

7.ª Subinspección.

El día 8 de julio del año actual, a las nueve horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de Sevilla para contratar el servicio de prendas de vestuario que por el término de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Sevilla, Málaga, Estepona, Algeciras, Cádiz y Huelva.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la oficina de esta Comandancia, en las de las demás del Cuerpo y en la Dirección general y Colegios del mismo.

Sevilla, 30 de mayo de 1915.—El Coronel Subinspector, Ignacio Sánchez Márquez.

SECCION SEXTA

Aguilón.

Desde el día 1 al 15 de junio próximo, quedarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de rústica y expedientes de alta y baja para el registro fiscal de edificios y solares para el año próximo de 1916, a los efectos consiguientes.

Aguilón, 29 de mayo de 1915.—El Alcalde, Mariano Bersabé.

Almonacid de la Cuba.

El apéndice al amillaramiento y el recuento general de ganadería de este pueblo, formado para el año próximo de 1916, se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince y cinco días respectivamente.

Almonacid de la Cuba, 1.º de junio de 1915.—El Alcalde, Evaristo Zaragozano.

Escatrón.

Formado el apéndice al amillaramiento de esta villa y los expedientes de altas y bajas de riqueza urbana, base para la tributación en el año 1916, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, hasta el 15 de junio próximo, a los efectos reglamentarios.

Escatrón, 28 de mayo de 1915.—El Alcalde, Agustín Barriendos.

Fayón.

Del 1 al 15 de junio próximo se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, formado para el año próximo de 1916, a los efectos reglamentarios.

Fayón, 31 de mayo de 1915.—El Alcalde, Conrado Solé.

Farasdués.

Desde el día 1 al 15 de junio próximo se hallarán de manifiesto, en la secretaría municipal, el apéndice de rústica y expedientes de alta y baja para el registro fiscal de edificios y solares para

el año próximo de 1916 a los efectos reglamentarios.

Farasdués, 28 de mayo de 1915.—El Alcalde, Alejandro Alastuey.

Fuentes de Ebro.

Del 1 al 15 del próximo junio estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de esta villa formado para el próximo año de 1916, a los efectos reglamentarios.

Fuentes de Ebro, 30 de mayo de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Dorel.

Lécera.

Desde esta fecha y por término de quince días, se halla expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1916.

Lécera, 31 de mayo de 1915.—El Alcalde, Domingo Casaos.

Manchones.

Girado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año por la suma de 4.363'62 pesetas que importa el mismo, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los fines reglamentarios.

Manchones, 29 de mayo de 1915.—El Alcalde, Tomás Maicas.

Puebla de Albortón.

En la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y desde el 1 al 15 del próximo junio, se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos del año 1916.

Puebla de Albortón, 31 de mayo de 1912.—El Alcalde, Andrés Langa.

Villanueva de Jiloca.

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término para el año 1916, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, a efectos reglamentarios.

Villanueva de Jiloca, 29 de mayo de 1915.—El Alcalde, Luciano Calvo.

SECCION SEPTIMA

A. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

ajo aprehimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

CORDERO SOTO, Manuel (a) Sotillo y Platas; torero, de veintitrés años, natural de Madrid,

cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo y quedar constituido en prisión.

LUNA ESCUDERO, Tomás; cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a quedar constituido en prisión decretada en causa sobre estafas.

NAVARRO GONZÁLEZ, Marcos; de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, hijo de Francisco y Eusebia, natural de Fuentes de Duero, que habitaba carretera de Barcelona, doscientos treinta y seis, tienda, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de llevar a efecto su prisión acordada en causa que se le sigue en unión de otra, sobre adulterio.

RUBIRA BLANC, Antonia; de treinta y ocho años, casada, hija de José y Angela, natural de Barbastro, que habitaba en la calle Mayor, número cuarenta y siete, piso primero, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión, decretada en causa que se le sigue en unión de otro, sobre adulterio.

PÉREZ MARCEN, Conrado; hijo de Conrado y de María, natural de Zuera, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión mecánico, de veintinueve años de edad; domiciliado últimamente en la República Argentina procesado por la falta grave de no incorporarse a filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante juez instructor del regimiento de Infantería Aragón, núm. veintiuno, D. Emilio de la Concha, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, 31 de mayo de 1915.— Emilio de la Concha.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

Cédula de emplazamiento.

En la causa instruida en este Juzgado sobre estafa contra Antolín Nicolás Cómez de las Casas y otros, se dictó en veinte de abril último auto declarando concluso el sumario, acordando remitirlo a la Superioridad previo emplazamiento de los procesados, para que en término de diez días comparezcan ante dicho superior Tribunal a usar de su derecho, designando Abogado y Procurador que les defiendan y representen en dicho sumario, bajo apercibimiento de serles nombrados de oficio.

Y mediante a que se ignora el actual paradero del referido Antolín Nicolás Cómez de las Casas, se le hace el emplazamiento por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Salamanca y Zaragoza y *Gaceta de Madrid*.

Calatayud, veintinueve de mayo de mil novecientos quince.— El Secretario judicial, Angel

Genis. — V.º B.º El Juez de instrucción, José Zaragoza Guijarro.

JUZGADOS MILITARES

Larache.

D. Ricardo Fortún Covarrubias, primer Teniente del Batallón Cazadores de las Navas, número diez, Juez instructor del expediente de abintestato que se instruye por fallecimiento del soldado que fué de dicho Cuerpo Pablo San Miguel Usó, hijo de Domingo y de María, natural de Salvatierra, partido de Victoria, provincia de Alava, vecindado en Zaragoza, Juzgado de primera instancia de San Pablo.

Por el presente cito llamo y emplazo a todas las personas que se consideren con derecho a heredar los bienes dejados por el mencionado soldado a su fallecimiento, que tuvo lugar el quince de septiembre de mil novecientos catorce, en el Hospital Militar de esta Plaza, para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Alava, comparezcan ante los Juzgados correspondientes y manifiesten ser tales herederos para que llegue a conocimiento de este Juzgado, sito en el referido Batallón y Juez que suscribe.

Dado en Larache, a veintidós de mayo de mil novecientos quince.— Ricardo Fortún.

PARTE NO OFICIAL

La Azucarera Labradora de Calatayud (en liquidación).

Cumpliendo lo prevenido en el art. 9.º de los Estatutos, se convoca a todos los interesados en la liquidación a la Junta general ordinaria que tendrá lugar a las cinco de la tarde del día 26 de junio de 1915, en la Cámara Agrícola Oficial de la provincia de Zaragoza, domiciliada en la calle de Fuenclara de esta ciudad.

Tienen derecho de asistencia a la misma los que a la entrada presenten facturas de liquidación comprensivas de diez o más acciones, siendo el derecho de referencia delegable, conforme a lo prevenido en los Estatutos.

Zaragoza, 1.º de junio de 1915.— Por la Comisión liquidadora, Remigio García.

Sindicato de Riegos de Garfilán de Torres de Berrellén.

Para proceder al examen de las cuentas de ingresos y gastos del año 1914, se convoca a Junta general para el día 13 de junio próximo y hora de las tres de la tarde; cuyo acto tendrá lugar en la secretaría del Ayuntamiento. Si por falta de número no pudiera celebrarse, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 20 del mismo mes a igual hora y en dicho sitio.

Torres de Berrellén 31 de mayo de 1915.— El Presidente, P. O., Pedro Robles.